

## En la exportación del producto V:

Modelo oval	Modelo cilíndrico
170,0 kilogramos.	— kilogramos de la mercancía 4.1.
— kilogramos.	168,9 kilogramos de la mercancía 4.3.
170,0 kilogramos.	— kilogramos de la mercancía 7.1.
— kilogramos.	168,9 kilogramos de la mercancía 7.3.

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1.1, en concepto exclusivo subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

El 11 por 100, cuando es utilizada en elaboración producto I y III.1.

El 7 por 100, cuando es utilizada en elaboración producto II y III.2.

Para la mercancía 1.2, en concepto exclusivo subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

El 38 por 100, cuando es utilizada en elaboración producto I y III.1.

El 45 por 100, cuando es utilizada en elaboración producto II y III.2.

Para la mercancía 1.3, en concepto exclusivo subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

El 28 por 100, cuando es utilizada en elaboración producto I y III.1.

El 31 por 100, cuando es utilizada en elaboración producto II y III.2.

Para las mercancías 2, 4, 6 y 7, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el 4 por 100.

Para la mercancía 3, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el 4 por 100.

Para la mercancía 5, en concepto exclusivo de mermas, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el 12 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, dimensiones (y en el caso del tubo y fleje si es aluminizada o aluplateado) de la materia prima realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta en tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD.LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1.1, 1.2 y 1.3, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

5.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del

cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado de los productos I y II desde el 30 de abril de 1981 y las exportaciones de los productos III, IV y V desde el 21 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 105).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**14835** ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Richel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de seda natural y de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de corbatas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Richel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de seda natural y de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de corbatas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Richel, S. A.», con domicilio en la avenida Diagonal, 519, Barcelona y N.I.F. A-08-471971.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes: Tejidos de seda natural de las siguientes características:

Calidad twill, ancho 100 centímetros, aproximadamente, peso 65 gramos-metro (P. E. 50.09.48).

Calidad crespón, ancho 100 centímetros, aproximadamente, peso 65 gramos-metro (P. E. 50.09.01.3).

Calidad pesante jacquard, ancho 70 centímetros, peso aproximadamente, de 110/115 gramos-metro (P. E. 50.09.28).

Tejidos de fibras textiles artificiales continuas (composición 60 por 100 acetato-40 por 100 viscosa), para la fabricación de forros interiores no visibles para corbatas (P. E. 51.04.54.5).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Corbatas de seda natural, calidades twill, crespón y pesante jacquard (P. E. 61.07.10).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de los tejidos de seda natural calidades twill y crespón, contenidos en las corbatas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogra-

mos con 120 gramos de tejido de las mismas naturaleza, composición y características.

Dentro de esta calidad, se considerarán subproductos el 20,08 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 63.02.19.1 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Por cada cien kilogramos de los tejidos de seda natural calidad pesante jacquard contenidos en las corbatas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 118 kilogramos con 270 gramos de tejido de las mismas naturaleza, composición y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 15,45 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 63.02.19.1 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos de los tejidos de fibras textiles artificiales (60 por 100 acetato y 40 por 100 viscosa), contenidos en los forros incorporados a las corbatas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, 116 kilogramos con 180 gramos de tejido de las mismas naturaleza, composición y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 13,93 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan por la posición estadística 63.02.19.3 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada confección a exportar, el porcentaje en peso y características del tejido realmente contenido, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de abril de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señala-

dos en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**14836** ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de octubre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 306.028/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 23 de febrero de 1978 por «Agropesa, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.028/80, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Agropesa, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 23 de febrero de 1978, sobre desestimación del recurso de alzada, se ha dictado con fecha 16 de octubre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de «Agropesa, S. A.», debemos declarar y declaramos no conforme a derecho la resolución del excelentísimo señor Ministro de Comercio de veintitres de febrero de mil novecientos setenta y ocho, así como la que acordó la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, declarando asimismo el derecho de «Agropesa, S. A.», a recibir de dicha Comisaría General, en concepto de desestiba, descarga, transportes y almacenamiento frigorífico, la cantidad de un millón doscientas treinta y seis mil doscientas noventa y siete pesetas, de las que ochocientas veintisiete mil novecientas cincuenta y cinco pesetas con treinta y siete céntimos están reconocidas por la Comisaría y otras cuatrocientas ocho mil trescientas cuarenta y una pesetas con sesenta y tres céntimos se reclamen en el presente recurso; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**14837** ORDEN de 8 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Técnica de Conexiones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de material de conexión para la industria eléctrica y electrónica.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Técnica de Conexiones, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de material de conexión para la industria eléctrica y electrónica,